(TASA I.R. QUE SE DEBE APLICAR EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DEL I.R. ES DEL 1% A LA COSECHA CAFETALERA DEL PERÍODO FISCAL ESPECIAL 2008/2009)

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL N° 5-2008. Aprobada el 30 de Julio del 2008

Publicada en La Gaceta N° 161 del 21 de Agosto del 2008

TASA DEL 1% EN CONCEPTO DE ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (IR), APLICABLE A LAS EXPORTACIONES DE CAFÉ

El Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 152 numeral 2) de la Ley N° 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 227 del 23 de noviembre de 2005 y con base en el artículo 25 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 82 del 6 de mayo del 2003 y el artículo 73 de su Reglamento.

CONSIDERANDO
ÚNICO

Que es necesario establecer para el sector exportador de los caficultores, la tasa correspondiente de Anticipo en la Fuente a cuenta del I.R., tomando en consideración que el porcentaje aplicado en la actualidad de US$ 0.60 (sesenta centavos dólar) por quintal de café oro exportado, se basa en el **Decreto N° 45-99** que está fundamentado en artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual **se encuentra derogado** de conformidad con el artículo 125, numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal.

POR LO TANTO,

DISPONE

PRIMERO: A partir de la entrada de la cosecha cafetalera del período fiscal especial 2008/2009 que inicia el primero de octubre de 2008 y para los períodos futuros, la tasa que está vigente en concepto de anticipos a cuenta del I.R. es del 1% que se debe aplicar sobre los **ingresos brutos mensuales** obtenidos producto de las **exportaciones** que reflejen los formularios aduaneros de exportación, **así como de las ventas locales facturadas.**

SEGUNDO: La modalidad especial de anticipos que se practicó en años posteriores a la vigencia de la Ley N°453, Ley de Equidad Fiscal, obedeció a la aplicación indebida del Decreto N° 45-99, por lo que **a partir de la fecha en que se publique esta Disposición,** las Administraciones de Rentas **no deben aceptar las declaraciones** de los anticipos por exportaciones hechas bajo el procedimiento anterior.

TERCERO: La presente Disposición Administrativa General entra en vigencia a partir de su publicación en dos medios escritos de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de julio del año dos mil ocho. **LIC. WALTER PORRAS AMADOR,** Director General de Ingresos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9322